

ASUNTO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA
ACCIONADO : JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

PATRICIA OSSA ROCHA C.C. No. 31.912.927 mayor de edad vecina de Cali, actuando en mi condición de madre y curadora de la señorita **GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA** c.c. No. 1.107.095.713 mayor de edad y vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permito instaurar ante Usted acción de tutela por vulneración del debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia, contra el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias conforme los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La señora **LILIANA MORENO** instauró ante su Despacho una **DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA** contra el señor **EDGAR EDUARDO BARAHONA** (fallecido) y su hija **GLORIA ESTEFANY BARAHONA ROCHA** para garantizar el pago de las siguientes sumas de dinero mediante escritura pública No 920 del 21 de marzo de 2.014 así: a). Por la suma de \$2.000.000 por concepto de capital representado en el pagare No. 001 aportado en la demanda con los intereses correspondientes.

b) Por la suma de \$5.800.000 por concepto de capital representado en el pagare No. 002 aportado en la demanda y sus respectivos intereses

c) Por la suma de \$ 2.600.000 por concepto de capital representado en el pagaré No. 003 aportado en la demanda y sus respectivos intereses.

d) Por la suma de \$ 3.510.000 por concepto de capital representado en el pagare No. 004 aportado en la demanda y sus respectivos intereses.

SEGUNDO: Como garantía de las sumas de dinero descritas en el hecho segundo los demandados registraron la escritura de hipoteca No. **920 del 21 de marzo de 2.014** en la anotación número 8 del certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-17-27-46 con fecha 3 de abril de 2014, tal como consta en el certificado de tradición que adjunto a la presente.

TERCERO: Mediante auto interlocutorio No. 1475 del 24 de mayo de 2016 fue librado el mandamiento de pago.

CUARTO- Mi hija Gloria Estefany Barahona Ossa padece de **RETRASO MENTAL SEVERO OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO.**

QUINTO- Desde la fecha de su nacimiento, mi hija padece del **SINDROME DE RUBINSTEIN TAYBI** y fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle con el 80.30% mediante acta No. 7 de 2013

SEXTO: No obstante la fecha del dictamen de calificación de invalidez es del 26 de febrero de 2013 y la sentencia de interdicción es del 29 de enero de 2018, la invalidez es **congénita** y según el perito psiquiatra **Dr IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL** que rindió la experticia en el proceso de interdicción la cual adjunto determinó que la enfermedad que padece la paciente **GLORIA ESTEFANY BARAHONA** es : "crónica e inmodificable, genera **discapacidad mental absoluta y con resultados deletéreos sobre su funcionalidad que le impide desempeñarse en labores generales o velar por sí mismo o por otras personas y al comprometer su capacidad de pensamiento le dificultan el juicio de realidad "incluso manifestó que el pronóstico es que la enfermedad seguirá igual o empeorara con el paso del tiempo".**

SEPTIMO: Era necesario que la juez de la primera instancia tuviera en cuenta al librar el mandamiento de pago que la demandada **GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA** es incapaz absoluto, que la enfermedad que padece se origina desde su nacimiento, que afecta su capacidad legal, por lo tanto, son ineficaces sus firmas tanto en los pagarés como en las escrituras ya que no es apta para contratar ni obligarse.

OCTAVO: La demandada **GLORIA ESTEFANY BARAHONA ROCHA** nunca ha laborado, no es apta para contratar ni obligarse por sí misma y lo único que tiene para garantizar su derecho a la vivienda y vida digna es el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria numero 370 19 2746 ubicado en la Calle 26 No. 11 B-65 Barrio Benjamín Herrera de la ciudad de Cali, donde actualmente vive con su señora madre **PATRICIA OSSA ROCHA** siendo la única vivienda que tienen. La suscrita madre de Gloria también fue declarada invalida y tiene una pensión de un salario mínimo legal mensual con el que subsisten.

NOVENO: La Juez 5 civil Municipal mediante providencia de fecha 4 de noviembre de 2020 resolvió rechazar de plano la nulidad propuesta sin analizar el acervo probatorio aportado y los fundamentos tanto facticos como jurídicos que hicieron parte del fundamento del incidente de nulidad.

DECIMO: Esta acción a la cual acudo es de relieve constitucional ya que al rechazar el accionado la acción de nulidad no se tuvo en cuenta que en el proceso uno de los sujetos procesales, **GLORIA ESTEFANY BARAHONA** es absolutamente incapaz según la ciencia médica lo cual no es saneable. La afectación de nulidad absoluta proviene desde la firma de los pagarés y escritura de hipoteca que suscribió **GLORIA ESTEFANY BARAHONA** por su condición mental especial y debió esta circunstancia ser detectada por el juez en su función de garante de derechos dando prevalencia al derecho sustancial y su deber de propender por encontrar la verdad en el proceso y en búsqueda de dicha verdad no resulta admisible que simplemente se valore probatoriamente la fecha de la sentencia que declaró la interdicción y no se haya revisado la condición de dicha discapacidad que en este caso es absoluta y bastaba con revisar la prueba de la experticia practicada en el proceso de interdicción y con la cual se declaró el estado de interdicción.

DECIMO PRIMERO: Desafortunadamente el negocio realizado por el señor **EDGAR EDUARDO BARAHONA** no me fue consultado por la mala relación de convivencia que existió con el padre.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se amparen los derechos fundamentales vulnerados por el accionado a **GLORIA ESTAFANY BARAHONA OSSA**.

SEGUNDO: Se ordene al accionado declare la nulidad absoluta de todo lo actuado en el proceso ejecutivo hipotecario respecto de la demandada **GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA** por los fundamentos facticos y jurídicos expuestos y material probatorio aportado.

TERCERO: Que se ordene la cancelación parcial de los derechos hipotecarios a favor de la señora **LILIANA MORENO LOPEZ** y a cargo de **GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA** y el desembargo de dichos derechos sobre el inmueble distinguido con la matrícula 370-17-27-46.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Normas vulneradas: Artículo 229, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1.991.

- **DE LOS ACTOS DEL INTERDICTO Y ENFERMEDADES CONGENITAS**

La ley 1306 de 2.009 en su ARTÍCULO 2º. Establece: “LOS SUJETOS CON DISCAPACIDAD MENTAL. <Artículo derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019> Una persona natural tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio.

“La incapacidad jurídica de las personas con discapacidad mental será correlativa a su afectación” establece la norma, en este caso la afectación es congénita, es decir, de nacimiento.

- **DEL EFECTO DE LAS SENTENCIAS EN EL CASO DE INTERDICCION JUDICIAL Y ASPECTOS PARA TENER EN CUENTA COMO EL ESTADO DE MALFORMACION MENTAL GENETICA DE LA DEMANDANTE**

En sentencias como la T 564 -2015 la Corte Constitucional ha establecido. “ La Sala considera relevante destacar que, en principio, las leyes y, en general, las normas que componen el ordenamiento jurídico solo rigen para los actos, hechos o situaciones de derecho que se constituyen con posterioridad a su entrada en vigencia y, por ello, solo por excepción pueden ser aplicadas en el tiempo de manera diferente, a través de las siguientes figuras:

“

- **Retro-actividad:** en principio, se configura cuando una norma expresamente contempla la posibilidad de ser aplicada a situaciones de hecho que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia^[12], un ejemplo claro de este instituto jurídico es el establecido en el artículo 29 constitucional, conforme al cual “*en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva y desfavorable*”.

- **Ultra-actividad:** consiste en la aplicación de una norma que ha sido expresa o tácitamente derogada, a situaciones de hecho que si bien tuvieron lugar durante su vigencia, en la actualidad se encuentran regidas por una nueva disposición jurídica; de forma que, si bien la nueva ley es de aplicación inmediata y, por tanto, debería regular las situaciones que se consoliden en su vigencia, resulta admisible el uso de la normatividad anterior con el objetivo de preservar los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la normativa derogada.^[13]

Adicionalmente, se ha aceptado la posibilidad de una tercera modalidad de aplicación temporal de las normas, la cual, si bien no encuentra desarrollo ni consagración normativa expresa, ha sido empleada especialmente por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, esta es, la **retrospectividad**^[14]. En relación con esta figura, se ha indicado que ella consiste en la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o, sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.

Por otro lado, se recuerda que si bien las anteriores figuras jurídicas han sido tradicionalmente circunscritas a la aplicabilidad de las **leyes** en el tiempo, esta Corte ya se ha pronunciado en el sentido de que es necesario interpretar que a ellas también se encuentra sujeto el ordenamiento superior, esto es, la Constitución Política”.

- **PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA TODA LAS PERSONAS INCLUYENDO LOS DISMINUIDOS FÍSICOS EN ESTE CASO CON CONDICIONES MENTALES ESPECIALES:**

Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece: “ Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

- **Artículo 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE**

Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1º.) **Que sea legalmente capaz.**

2º.) Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3º.) Que recaiga sobre un objeto lícito.

4º.) Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

- En este caso la demandante es legalmente incapaz desde su nacimiento por padecer una enfermedad mental congénita degenerativa diagnosticada como retardo mental leve, sin alteración del comportamiento secuela de malformación genética tipo síndrome de Rubinstein Taiby. Debido a su condición deficitaria ha desarrollado un trastorno de personalidad dependiente.

La sentencia de la Corte Constitucional T -239 de 2.016 hizo un recuento jurisprudencia respecto a la dignidad humana así:

- **“EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

La Corte Constitucional ha señalado en su precedente constitucional que el derecho a la dignidad humana es aquel derecho inviolable e inherente al ser humano, cuya aplicación y reconocimiento impide tratos degradantes al mismo. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha sostenido que las obligaciones del Estado Colombiano con las personas en situación de discapacidad no sólo surgen de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sino en general de las manifestaciones de voluntad de la comunidad internacional con respecto del reconocimiento de sus derechos humanos y de su dignidad humana, principios que además de regir el orden público internacional, son pilares fundamentales de la constitucionalidad colombiana^[20]. La dignidad en el sistema internacional de derechos humanos, y el sistema interamericano de derechos humanos es un atributo de las personas, sin ningún tipo o forma de discriminación, en efecto, un derecho a que la misma se reconozca, se considere, se proteja y no se viole.^[21]

En tal sentido, la Corte ha advertido que negar injustificadamente a una persona un derecho prestacional equivale a *‘(...) someter arbitrariamente su bienestar a la voluntad o capacidad de terceras personas, lo que compromete seriamente la dignidad, la igualdad y la autonomía. Al respecto, (...) el principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas’*.^[22] Entonces, al atentar contra la dignidad humana no sólo se transgrede la intangibilidad de bienes como la vida, la seguridad social y la salud; sino que, por una parte, se actúa contra ciertas condiciones que deben garantizarse. Y por la otra, se atenta contra un principio fundante del ordenamiento jurídico colombiano, que, además de ser un valor, es un derecho fundamental autónomo. La gravedad que reviste una conducta que vilipendie la dignidad es entonces evidente.^[23]

Ahora, tanto la Constitución Política en su artículo 46 como la jurisprudencia constitucional han reconocido que las personas de la tercera edad ocupan un lugar privilegiado en la escala de protección del Estado. Las características particulares de este grupo social permiten elevar a categoría fundamental el derecho a la salud, dada su conexidad con derechos de rango superior tales como la vida y la dignidad humana. Puede decirse también que por sus generales condiciones de debilidad manifiesta, el Estado se encuentra obligado a brindarle una protección especial a las personas de la tercera edad, según lo establece el artículo 13 superior.^[24] La Corte ha consolidado ciertos deberes positivos en cabeza del Estado colombiano conforme a los cuales, en los establecimientos de reclusión, siempre deberá prevalecer el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos que han sido reconocidos de forma universal.^[25]

La configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión "dignidad humana" como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. El Tribunal Constitucional ha enumerado taxativamente dos formas de entender la dignidad humana desde un punto de vista, el objeto de protección del enunciado normativo "dignidad humana" y desde su funcionalidad.

Es así como se presentan tres lineamientos desde el punto de vista objeto de la protección del enunciado normativo; (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características que se traduce en "vivir como quiera", (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).^[26]

De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana como derecho fundamental autónomo.^[27]

En esta sentencia, la Corte, encuentra y reconoce, la riqueza tanto conceptual como funcional de la dignidad humana como concepto normativo, de tal forma que el énfasis o el acento que resulte puesto en uno de los sentidos expresados para efectos de la argumentación y en general de la solución jurídico constitucional de los casos concretos, no implica la negación o la pérdida de validez de los demás, incluso de las que no aparecen en este fallo relacionadas. En este sentido no importará para efectos de la validez-existencia de la norma jurídica implícita en el enunciado normativo "dignidad humana", que la misma se exprese como derecho fundamental, como principio constitucional o como valor; y en el mismo sentido, que aparezca como expresión de la autonomía individual, como expresión de ciertas condiciones materiales de existencia, o como expresión de la intangibilidad de ciertos bienes.^[28] Los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente.^[29]

De tal forma que integra la noción jurídica de dignidad humana (en el ámbito de la autonomía individual), la libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle. Libertad que implica que cada persona deberá contar con el máximo de libertad y con el mínimo de restricciones posibles, de tal forma que tanto las autoridades del Estado, como los particulares deberán abstenerse de prohibir e incluso de desestimular por cualquier medio, la posibilidad de una verdadera autodeterminación vital de las personas, bajo las condiciones sociales indispensables que permitan su cabal desarrollo.^[30]

Así mismo integra la noción jurídica de dignidad humana (en el ámbito de las condiciones materiales de existencia), la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad real de desarrollar un papel activo en la sociedad. De tal forma que no se trata sólo de un concepto de dignidad mediado por un cierto bienestar determinado de manera abstracta, sino de un concepto de dignidad que además incluya el reconocimiento de la dimensión social específica y concreta del individuo, y que por lo tanto incorpore la promoción de las condiciones que faciliten su real incardinación en la sociedad.^[31]

Es así como integra la noción jurídica de dignidad humana (en el ámbito de la intangibilidad de los bienes inmateriales de la persona concretamente su integridad física y su integridad moral), la posibilidad de que toda persona pueda mantenerse socialmente activa.

De tal forma que conductas dirigidas a la exclusión social mediadas por un atentado o un desconocimiento a la dimensión física y espiritual de las personas se encuentran constitucionalmente prohibidas al estar cobijadas por los predicados normativos de la dignidad humana; igualmente tanto las autoridades del Estado como los particulares están en la obligación de adelantar lo necesario para conservar la intangibilidad de estos bienes y sobre todo en la de promover políticas

de inclusión social a partir de la obligación de corregir los efectos de situaciones ya consolidadas en las cuales esté comprometida la afectación a los mismos.^[32] Para la Sala la nueva dimensión social de la dignidad humana, normativamente determinada, se constituye en razón suficiente para reconocer su condición de derecho fundamental autónomo, en consonancia con la interpretación armónica de la Constitución.^[33]»

De igual manera la Corte Constitucional ha reconocido el carácter de derecho fundamental a la vivienda digna cuando : *“(i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares”*^[35].

- En este caso y teniendo en cuenta que la demandada **GLORIA ESTEFANY BARAHONA ROCHA** tiene imposibilidad absoluta de adquirir los recursos económicos para cancelar las obligaciones demandadas por razones de salud mental congénitas que le han impedido laborar y desempeñarse de manera autosuficiente en la vida cotidiana lo que aunado a su pérdida de la capacidad laboral del 80% es dependiente para todas las actuaciones de su vida civil, lo que de continuar para remate del proceso respecto de sus derechos, llevaría a que perdiera la casa con la que cuenta para vivir con su madre señora **PATRICIA OSSA ROCHA** quien también es una persona con declaratoria de invalidez con más del 53.63% de la pérdida de la capacidad laboral por diagnóstico de trastorno afectivo bipolar, trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión y con una pensión de invalidez equivalente al salario mínimo con el cual subsisten.

**SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL T 330 DEL 13 DE AGOSTO DE 2018.
M.P.CRISTINA PARDO.**

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Fotocopia de la cedula de Gloria Estefany Barahona Ossa
- Dictamen pericial ordenado en el proceso de interdicción judicial de Gloria Estefany Barahona
- Resolución de pensionada de la señora Patricia Ossa Rocha
- Certificado de tradición del inmueble no. 370-17-27-46
- Declaración extrajuicio
- Dictamen de calificación de invalidez de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle
- Dictamen de calificación de invalidez No. DML-6770 del 20 de noviembre de 2.019 de la señora Patricia Ossa Rocha expedido por Colpensiones
- El expediente virtual del proceso ejecutivo hipotecario reposa en el despacho accionado correo electrónico: j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUMPLIMIENTO AL ART. 37 DEL DECRETO 2591 DE 1991: JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

ANEXOS

Las mencionadas como pruebas y copia con anexos para la entidad tutelada y copia simple para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

La accionante recibe notificaciones en la Calle 12 Norte No 4N-17 oficina 413 de la Ciudad de Cali y al correo electrónico agiraldomfer@hotmail.com Cel: 3235757853

El accionado recibe notificaciones en: j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor Juez atentamente,



PATRICIA OSSA ROCHA
C.C. No. 31.912.927

CURADORA DE GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA

NOTIFICACIÓN DEL DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL EMITIDO POR COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2019_15759877

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A CALI CENTRO

TRÁMITE(S) DE MEDICINA LABORAL: 2019_15679766

TIPO DOCUMENTO AFILIADO: CC

NÚMERO DOCUMENTO AFILIADO: 31912927

NOMBRE AFILIADO: PATRICIA OSSA ROCHA

En CALI - VALLE DEL CAUCA el 25 de noviembre de 2019

Se presentó PATRICIA OSSA ROCHA, identificado con CC 31912927 en calidad de Interesado, con el fin de notificarse del dictamen de pérdida de capacidad laboral N° DML 6770 del 20 de noviembre de 2019, mediante el cual se calificó la pérdida de capacidad laboral estableciendo el porcentaje, el origen y fecha de estructuración de la misma.

Enterado de su contenido, se informa que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 cuenta con un término de diez (10) días hábiles para manifestar su inconformidad frente al dictamen notificado.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

OBSERVACIONES _____

NOTIFICADO

Firma x Patricia Ossa Rocha
Nombre x Patricia Ossa Rocha
CC: x 31912927 de Cali

NOTIFICADOR

Firma [Firma]
Nombre Laidi Leonel Ordóñez R
CC: 5062304049

Su futuro lo construimos entre los dos

www.colpensiones.gov.co

Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Bogotá /Línea Nacional 01 8000 41 09



1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Fecha dictamen: 20 de noviembre de 2019 Número dictamen DML-6770 de 2019
 Motivo solicitud: CALIFICACIÓN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL/OCUPACIONAL
 Primera Oportunidad: X Revisión de Pensión
 Solicitante: PATRICIA OSSA ROCHA AFP: COLPENSIONES
 RAMA JUDICIAL: OTRO:
 Afiliado: Si EPS: ARL: ARL - SURA
 Pensionado: No NIT/ Documento: 31912927
 Nombre del Solicitante: PATRICIA OSSA ROCHA
 Dirección del Solicitante: KR 4 C # 45 - 12 BR SALOMIA Teléfono: Email:
 Ciudad: CALI

2. INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre: COLPENSIONES NIT: 900336004-7 Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33 Ciudad: Bogotá

3. DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA

Afiliado: Si Beneficiario: No
 Apellido(s): OSSA ROCHA Nombre(s): PATRICIA
 Documento de identificación: Cédula de ciudadanía Número del documento de identificación: 31912927
 Fecha de Nacimiento: 15 de julio de 1964 Edad: 55 años
 Genero: Femenino
 ETAPAS DEL CICLO VITAL: Economicamente activa
 NIVEL DE ESCOLARIDAD: Primaria Otros (Cuál?):
 ESTADO CIVIL: Soltero Otros (Cuál?):

En caso de calificar a un beneficiario relacionar la información del afiliado, acudiente o adulto responsable:

Nombre y Apellidos: Documento de Identidad:
 Teléfono(s): Dirección: Ciudad:

Afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social.

Régimen de Salud: Contributivo

Administradoras:

Nombre EPS:

Nombre AFP: COLPENSIONES

Nombre ARL: ARL - SURA

Otros (Cuál?):

4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

Tipo de vinculación laboral: No aplica

Nombre del trabajo/empleo:

Ocupación:

Código CIUO:

Nombre Actividad Económica:

Clase:

Nombre de la Empresa:

NIT/CC/

Otro:

5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN

Apellido(s): OSSA ROCHA Nombre(s): PATRICIA Cédula de ciudadanía Número: 31912927
 Fecha dictamen 20 de noviembre de 2019 Número dictamen DML- 6770 de 2019

5.1 RELACIÓN DE DOCUMENTOS/EXAMEN FÍSICO (Descripción)

Historial clínico:

Paciente de 55 años de edad quien acude con la hija Gloria Barahona a la consulta de Colpensiones para valoración y calificación de PCLO por historia de artrosis de rodilla izquierda que requirió prótesis de rodilla. Síndrome de túnel de carpo bilateral. Presentó hace un año trastorno afectivo bipolar actualmente en control con hospital día. Valorada el 16 de septiembre de 2019. Se procede a realizar calificación con base en el Decreto 1507 de 2014. Admisorio de tutela con fecha 15 de noviembre de 2019 con numero de radicado 2019-00540 del juzgado tercero de familia de oralidad de Cali. Tiene proceso de calificación de origen para síndrome de túnel del carpo mediante dictamen del JNCI del 23/05/2019. Rol laboral: paciente de 55 años de edad con diagnósticos descritos. Trabaja en el Grupo Empresarial SIISO

como operaria de aseo desde hace 4 años, actualmente incapacitada, desde hace 1 año.

Estudios Clínicos/ Pruebas Objetivas:

Fecha:02/07/2019. Examen:Concepto de rehabilitación. Medico: Dr. Héctor mor. Resultado:Concepto de rehabilitación. Medico: Dr. Héctor morales. EPS: Medimás. Concepto: desfavorable. . Fecha:27/06/2019. Examen: Medico de apoyo en psiquiatría Dr. Iván Ramos.. Resultado:Examen mental: ansiosa, hiperquinetica, lógica, coherente, relevante, sin delirios ni alucinaciones, sin ideas de auto o hetero agresión, sin ideación suicida, memoria, juicio de realidad, introspección debilitada. Análisis: paciente quien presenta trastorno afectivo bipolar, actualmente se evidencia paciente quien cuenta con síntomas ansiosos, gran dificultad para adaptación y control de impulsos, se observa compromiso de esfera mental y emocional, lo que claramente confirma limitación para actividades cotidianas, y lo que no genera posibilidad de actividades laborales, paciente con más de 2 años en manejo por psiquiatría con recaídas, presenta gran facilidad para estas mismas, se aumenta dosis de quetiapina se ordena niveles de litio en sangre. Paciente requiere manejo farmacológico o puede generar recaídas y hospitalizaciones, incluso durante actual consulta paciente inquieta y ansiosa, con temor por ausencia de medicación. Diagnóstico: trastorno afectivo bipolar episodio depresivo grave presente con síntomas psicóticos. . Fecha:25/02/2019. Examen:Psiquiatría Dr. Severo Conde. Resultado:Paciente quien se encuentra en manejo interdisciplinario en hospital día, quien completa el día de hoy 10 sesiones de manejo ambulatorio, con adecuada evolución, en el momento euquinética, afecto modulado, pensamiento coherente, relevante, tono de voz adecuada, producción ideo verbal adecuado, intervalo pregunta respuesta adecuado, no alucinaciones, alerta, orientada en las 3 esferas mentales, euproséxica, memoria, calculo y abstracción no comprometidos, no ideación suicida, no ideas de auto o heteroagresion, no actividad psicótica, en el momento. Diagnóstico: trastorno afectivo bipolar. Episodio maníaco presente con síntomas psicóticos. Trastorno afectivo bipolar. . Fecha:20/02/2019. Examen:Ortopedia Dr. Luis García. Resultado:Control por reemplazo total de rodilla izquierda hace 1 año refiere inestabilidad dolor en rodilla inestabilidad prótesis colocada en MI hace 1 año. Examen físico: dolor crepitación dados aflojamiento a la gammagrafía se indica uso de brace de rodilla y valoración por junta médica de reemplazos articulares. Diagnóstico: gonartrosis no

especificada. . Fecha:23/11/2018. Examen:ORTOPEDIA. Resultado:Concepto médico tomado de dictamen de JNCI/ origen
Dr Fernando José Linares
Dolor y parestesia en manos más derecha hace un año progresivo 2018/11/23 no mejora con terapia física EMG STC derecho severo izquierdo leve. EF: mano edema movimiento normal no atrofia tenar tinel positivo phalen positivo no atrofia tenar IDX STC bilateral CD terapia física no desea cirugía en el momento terapia física integral 10 sesiones.
. Fecha:18/07/2018. Examen:Psiquiatría Dr. Severo Conde. Resultado:Diagnóstico: trastorno afectivo bipolar, no especificado. . Fecha:09/07/2018. Examen:Gamagrafía ósea de tres fases sobre las rodillas.. Resultado:La prótesis de la rodilla izquierda muestra h1 per captación moderada asociado a aflojamiento""- aunque es de muy reciente cirugía, no hay signos gammagraficos concluyentes de infección ósea. Ante la sospecha clínica alta de infección complementar estos hallazgos con gammagrafía leucocitos radiomarcados hmpao. . Fecha:04/04/2018. Examen:Psiquiatría No Nombre del Médico. Resultado:Diagnóstico: trastorno afectivo bipolar, no especificado. . Fecha:29/01/2018. Examen:Electromiografía de miembros superiores. Resultado:Estudio síndrome de túnel carpiano derecho. Compatible con síndrome del túnel carpiano severo derecho. . Fecha:29/01/2018. Examen:Electromiografía de miembros superiores. Resultado:Síndrome de túnel carpiano izquierdo. Compatible con síndrome del túnel carpiano leve derecho. .
Examen físico (16 de septiembre de 2019)
MEDICO:MELBA FLOREZ TORO. HORA CONSULTA:12:30. Examen físico: Paciente ingresa con acompañante. Se observa orientada en las 3 esferas, ansiosa , temerosa, irritable, movimientos adaptativos durante la entrevista . Marcha y postura normal. TA: 140/ 70 FC: 84/MIN
Otras Interconsultas (Descripción título II) - / Rol laboral/Otras áreas ocupacionales:
Rol laboral: paciente de 55 años de edad con diagnósticos descritos. Trabaja en el Grupo Empresarial SIISO
como operaria de aseo desde hace 4 años, actualmente incapacitada, desde hace 1 año.
Restricción de rol laboral: 5(20%) cambio de rol laboral con actividades recortadas para el desarrollo de sus funciones como operaria de aseo.
. Otras áreas ocupacionales: Vive con la hija en casa familiar. No tiene animales en la casa, no conduce. Independiente en AVD. Requiere de terceras personas para que decidan por ella. No requiere de dispositivos de apoyo.
Grado de dificultad por categorías: Aprendizaje y aplicación de conocimiento: dificultad moderada, dependencia moderada para el desarrollo de sus actividades como operaria de aseo.
Comunicación dificultad moderada, dependencia moderada para entablar conversacion o discusion. Movilidad dificultad moderada, dependencia moderada para sus actividades manuales y su desplazamiento.Cuidado personal dificultad leve no dependencia para sus actividades de aseo y cuidado personal; y vida doméstica dificultad moderada dependencia moderada para comprar, preparar comidas, realización de labores de limpieza en la vivienda y cuidado de los objetos del hogar.



6. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL – TÍTULOS I Y II
TÍTULO I CALIFICACIÓN/VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS

Códigos CIE10	Diagnóstico	Deficiencia(s) Motivo de Calificación / Condiciones de Salud
F31	Trastorno afectativo bipolar	
G560	SINDROME DEL TUNEL CARPIANO	

CLASE FUNCIONAL/VALOR PORCENTUAL

Nombre de la Deficiencia	No. Tabla	Clase	CFP ó FU	CFM1	CFM2	Clase final y literal	%Deficiencia	CAT	Dominancia
deficiencia por trastorno depresivo	13.2	2					40.0		
neuropatía por atrapamiento severo derecho	12.14	3	3	2			20.0		
neuropatía por atrapamiento leve izquierdo	12.14	1	1	1			6.8		

% Total Deficiencia (sin ponderar):

55.26

CFP: Clase Factor Principal CFM: Clase factor modulador CFU: Clase Factor Único
 Fórmula: Ajuste total de deficiencias por tabla (CFM1 – CFP) + (CFM2 – CFP)
 Fórmula de Balthazar: Obtiene el valor final de las deficiencias sin ponderar
 Combinación de valores: $A + (100-A) * B / 100$
 A: Deficiencia de mayor valor
 B: Deficiencia de menor valor

Apellido(s): OSSA ROCHA Nombre(s): PATRICIA Cédula de ciudadanía Número: 31912927
 Fecha dictamen 20 de noviembre de 2019 Número dictamen DML- 6770 de 2019



VALOR FINAL DE LA PRIMERA PARTE (TITULO PRIMERO)

CALCULO FINAL DE LA DEFICIENCIA – PONDERADA: % TOTAL DEFICIENCIAS (SIN PONDERAR) X 0.5= 27.63 %

TITULO II VALORACIÓN DEL ROL LABORAL Y OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES		
Restricción en el rol laboral		
Tabla	Categoría / Nombre	Porcentaje (%)
1	5- Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo con actividades recortadas	20
Restricción en función de la autosuficiencia económica		
2	Autosuficiencia (0%)	0.00
En función de edad cronológica por edad cumplida al momento de calificar		
3.	Mayor o igual a 50 años , menor de 60 años. 2 55 años	
Sumatoria rol laboral autosuficiencia económica y edad (Máximo 30%)		22.00

CALIFICACIÓN OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES AVD

Tabla 4. Escala de calificación de otras áreas de ocupacionales y valores

TABLA 4		
CLASE	VALOR	ASIGNE EL VALOR SEGÚN GRADO DE DIFICULTAD, AYUDA Y DEPENDENCIA
A	0,0	No hay dificultad, no dependencia
B	0,1	Dificultad leve no dependencia
C	0,2	Dificultad moderada - dependencia moderada
D	0,3	Dificultad severa -dependencia severa
E	0,4	Dificultad Completa- dependencia Grave completa

COD	AREA OCUPACIONAL	d110	d115	(d140-145)	d150	d163	d166	d170	d172	d175	d1751	
d1	Tabla 6 Aprendizaje y aplicación del conocimiento	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	0.6
		0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.2	0.2	0.2	
d3	Tabla 7 Comunicación	d310	d315	d320	d325	d330	d335	d345	d350	d355	d360	0.4
		2.2	2.3	2.4	2.5	2.6	2.7	2.8	2.9	2.10	2.11	
		0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.2	0.2	

Apellido(s): OSSA ROCHA Nombre(s): PATRICIA Cédula de ciudadanía Número: 31912927
Fecha dictamen 20 de noviembre de 2019 Número dictamen DML- 6770 de 2019



DICTAMEN PERICIAL DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
 (Persona en edad económicamente activa)
 DECRETO 1507 AGOSTO 12 de 2014 RESOLUCION 3745 de 2015

d4	Tabla 8	Movilidad	d410										1.4
			3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	3.10	
			0.0	0.0	<0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.0	
			d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701	
d5	Tabla 9	Auto cuidado - cuidado personal	4.1	4.2	4.3	4.4	4.5	4.6	4.7	4.8	4.9	4.10	0.4
			0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.2	0.2	
d6	Tabla 10	Vida domestica	d610										1.2
			5.1	5.2	5.3	5.4	5.5	5.6	5.7	5.8	5.9	5.10	
			0.0	0.0	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.0	
SUMATORIA TOTAL ÁREAS OCUPACIONALES (Valor máximo 20%)										4.0			

VALOR FINAL DE LA SEGUNDA PARTE (TITULO SEGUNDO)

Restricciones rol laboral + Autosuficiencia económica + Edad + Otras Áreas Ocupacionales =

Restricciones rol laboral + Autosuficiencia económica + Edad	+	Otras Áreas Ocupacionales	=	TITULO II (Valor Final)
22.00		4.0		26.00

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Pérdida de capacidad laboral	=	TITULO I (Valor final ponderado)	+	TITULO II (Valor Final)	=	Valor final
		27.63		26.00		53.63

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN = 16 de septiembre de 2019

ORIGEN: COMUN

FECHA DE ACCIDENTE=

Sustentación fecha de estructuración: Se establece como fecha de estructuración la fecha de la última consulta con medicina laboral integral Colpensiones Codess que describe el estado clínico al momento de la solicitud de calificación.(16 de septiembre de 2019)



Clasificación condición de salud – tipo de enfermedad	
REQUIERE DE TERCERAS PERSONAS PARA DECIDIR POR SI MISMO:	Si
REQUIERE DE DISPOSITIVOS DE APOYO (Para realizar sus actividades de la vida diaria) (áreas ocupacionales):	No

TIPO DE ENFERMEDAD:

¿Enfermedad degenerativa, progresiva y crónica?	Si
¿Catastrófica, alto costo, ruinosa?	No
¿Enfermedad congénita o cercana al nacimiento?	No

REVISABLE: SI

8. GRUPO CALIFICADOR

Grupo médico calificador

Firma

Médico laboral: MELBA FLOREZ TORO
ReTHUS 31907370

Médico laboral: Juan Carlos Fernandez
Matallana
ReTHUS 1010163616



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LILIANA MORENO LOPEZ
DEMANDADO: GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA Y OTRO
RADICACIÓN No. 005-2016-00333-00
AUTO No. 2253

La apoderada judicial designada por Patricia Ossa Rocha quien fue reconocida como sucesora procesal de la aquí demandada dada la declaratoria de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta por el Juzgado Séptimo de Familia de Cali el 29 de enero de 2018, formula nulidad procesal con fundamento en el artículo 133 numeral 4° y 8° del C.G.P.

FUNDAMENTOS

Argumenta la memorialista después de hacer un recuento de las actuaciones que dieron origen al proceso que aquí cursa y las que han surtido dentro del plenario, que existe en esencia la nulidad de todo lo actuado dadas las múltiples inconsistencias legales y procesales vertidas; en particular que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago no fue notificado a la aquí demandada a través de su representante la señora Ossa Rocha en su dirección de residencia y sin que aquella estuviera representada por abogado alguno, además de desconocerse que no tiene la capacidad para obligarse por si misma dada su discapacidad mental y que si bien la sentencia de interdicción fue proferida el 29 de enero de 2018 no ha sido valorada dentro del proceso la prueba pericial que sirvió como fundamento total para ello y más aún cuando lo manifestado se ratifica con la calificación de perdida de capacidad laboral de la cual se desprende su falta de capacidad legal.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 ibidem, establece que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o **la que se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad.

Las causales invocadas se configuran (...) "4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

Revisado el expediente se observa que la parte demandada a través de su apoderada judicial se limita a referir argumentos que le generan discrepancia y por qué razones, frente a las irregularidades que a su parecer se han dado en el trámite procesal y en particular con expresiones como que si bien es cierto, los actos del interdicto son presuntamente validos antes de la sentencia de interdicción hay aspectos que no se han tenido en cuenta dentro del proceso ni tampoco en el concepto de la procuraduría, además de expresar que no ha sido valorada la prueba pericial y la calificación de perdida de capacidad laboral como según ella corresponde para determinar la falta de capacidad legal para obligarse de la aquí demandada dada su condición de discapacidad mental.

Dicho lo anterior, debe tenerse en cuenta que los yerros procesales que presuntamente se han presentado durante el curso del proceso se encuentran saneados, sin que la parte interesada formulará los vicios planteados como capaces de estructurar una anomalía insaneable y sin que pueda en esta oportunidad pretender proponerlos, toda vez que el termino para ello se encuentra precluido, además se tiene en primer lugar que la parte



de 2017 sin formular tales excepciones de manera expresa, en segundo lugar la ahora designada como curadora legítima de la demandada actuó desde el 30 de enero de 2018 sin manifestar al menos sumariamente lo pretendido y además de ello, se le reconoció como sucesora procesal respecto de GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA desde el 23 de noviembre de 2018 como en derecho correspondía y sin haber alegado estas causales a pesar de tener conocimiento de que existe la obligación con garantía hipotecaria desde el año 2018 cuando se hizo parte y esperar para proponerlas aproximadamente dos años después, por lo tanto las mismas se encuentran saneadas en caso de haberse configurado, lo que no ocurre en el caso de marras de acuerdo con lo analizado y a que no se cumplen los presupuestos facticos establecidos por el legislador; menos aun de dársele el alcance pretendido a una prueba pericial y a la calificación de pérdida de capacidad laboral que obró dentro del proceso de interdicción que ante la autoridad judicial competente para ello cursó y quien declaró en efecto la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta de la demandada el 29 de enero de 2018 y sin que se desprenda entonces que lo actuado con anterioridad a dicha fecha se encuentre viciado.

Por último, es pertinente conminar a la apoderada judicial del extremo ejecutado para que se abstenga de formular reparos despojados de un fundamento legal adecuado y que se acopie a las disposiciones legales contenidas en el estatuto procesal vigente, puesto que lo esgrimido en el escrito de nulidad no está enfocado a discutir un correcto entendimiento de las normas aplicables, sino que denotan un desconocimiento de las formas que rigen este juicio; por lo que su proceder lleva a un injusto aplazamiento de las actuaciones procesales, y en ese orden de ideas, con el propósito de evitar un posterior evento similarmente reiterativo, se prevendrá que de no atender de forma estricta esta pauta y se formularsen reparos que afecten sin fundamento concreto y de fondo una decisión, se aplicará lo previsto en el numeral 2° del artículo 43 del C.G.P y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

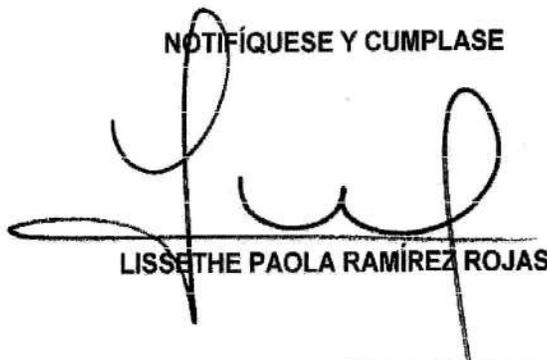
PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ADRIANA GIRALDO MOLANO, portadora de la Cedula de Ciudadanía No. 66.918.056 y Tarjeta Profesional No. 94.678¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la sucesora procesal de la aquí demandada.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad incoada por la mandataria judicial de la parte demandada, conforme los motivos antes expuestos

TERCERO: EXHORTAR a la apoderada judicial de la parte ejecutada para que se abstenga de formular cuestionamientos carentes de sustento jurídico, so pena de proceder conforme los postulados descritos en el numeral 1° y 3° del artículo 42 del C.G.P, en consonancia con el numeral 2° del artículo 43 ibidem y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.107.095.713**

BARAHONA OSSA

APELLIDOS

GLORIA ESTEFANY

NOMBRES

GLORIA STEFANY

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-MAR-1996**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

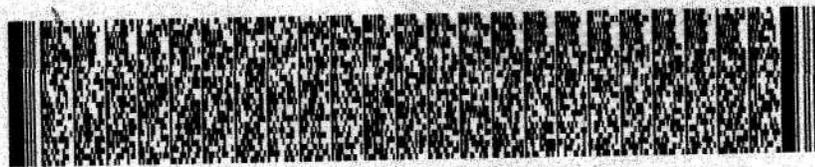
1.50
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

18-MAR-2014 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-3100100-00568836-F-1107095713-20140505

0038293518A 1

42493419



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 29 de Enero de 2018

Caso: 76-001-31-10-007-2016-00153-00

VENTANILLA ÚNICA DE CORRESPONDENCIA - CALI
 CALI-F38AP - No. 20190060253342
 Fecha Radicado: 2019-03-13 10:08:19
 Anexos: 7 folios.

Sala No. 70

AUDIENCIA PÚBLICA #8

Inicio de audiencia: 2:18 P.M. del 29 de Enero de 2018

Fin de audiencia: 2:54 P.M. del 29 de Enero de 2018

PROCESO: INTERDICCIÓN JUDICIAL

DEMANDANTE: PATRICIA OSSA ROCHA

SEÑALADA INTERDICTA: GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA

INTERVINIENTES:

JUEZ: MAGY MANESSA COBO DORADO

APDO. SUST. DEMANDANTE: DF AYRTON JADITH LOZANO MURILLO

DEMANDANTE: PATRICIA OSSA ROCHA

ETAPAS:

A.-RECONOCE PERSONERIA APDO. SUSTITUTO-

B.-PRÁCTICA DE PRUEBAS (AGREGA 3 DECLARACIONES 3 FOLIOS)

C.- CONTROL DE LEGALIDAD

D.- SENTENCIA #12 CON BIENES - CON AMPARO DE POBREZA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR EN INTERDICCIÓN JUDICIAL por discapacidad mental absoluta, a GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.107.095.713 de Cali, nacida en Cali, el 4 de marzo de 1996.

SEGUNDO. DECLARAR que la mencionada interdicta no tiene la libre administración de sus bienes.

TERCERO. DESIGNAR a PATRICIA OSSA ROCHA, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.912.927 de Cali, en su condición de madre, como curadora legítima de GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA con.

76-001-31-10-007-2016-00153-00

tenencia y administración de sus bienes, quien está exenta de prestar caución para el ejercicio de la guarda. Comuníquesele la designación.

CUARTO. DISPONER la confección del inventario el cual contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos de la interdicta GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA. Dicho inventario será confeccionado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia por un perito contable para lo cual se designa a la profesional NORMA MERY ALBORNOZ. El inventario será confeccionado conforme al artículo Art. 86 de la ley 1306 de 2009 y el artículo 586 del Código General del Proceso.

QUINTO. INSCRIBIR esta decisión en el folio de registro civil de nacimiento de GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA. Expídase copia de esta sentencia para ese efecto.

SEXTO. NOTIFÍQUESE la presente providencia al público por AVISO, que se insertará una vez por lo menos, en el diario de amplia circulación nacional que se distribuya en éste municipio, que para el efecto puede ser: "El Tiempo, El País o la República".

SÉPTIMO. La curadora legítima, señora PATRICIA OSSA ROCHA deberá realizar un balance y confeccionar un inventario de los bienes, junto con los soportes respectivos dentro de los 3 meses calendario siguientes al término de cada año; además de rendir un informe sobre la situación personal de su pupila, con un recuento de los sucesos de importancia acaecidos mes por mes, conforme a lo establecido en los artículos 103 y 104 de la ley 1306 de 2009.

OCTAVO. INFORMESELE al Secretario de Salud Municipal de Cali, el lugar de residencia de la señora GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA, con el fin de que realice las respectivas anotaciones en el libro de vecindamiento de personas con discapacidad mental absoluta. Líbrese oficio.

NOVENO. La curadora legítima, PATRICIA OSSA ROCHA, deberá informar a través del Defensor de Familia con una antelación no inferior a 15 días, el cambio de residencia permanente a otro municipio o distrito y la salida al exterior de la señora GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA.

Esta decisión queda notificada en estrados. Terminamos la diligencia son las 2.54 P.M.. Se termina la audiencia se levanta el acta y los intervinientes deben suscribir el control de asistencia.

La Juez,



MAGY MANESSA COBO DORADO

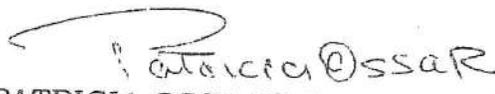
DILIGENCIA DE POSESION

En Santiago de Cali, hoy diez (10) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018), compareció la señora PATRICIA OSSA ROCHA, identificada con la cédula de ciudadanía #31.912.927 de Cali, a fin de tomar posesión del cargo de CURADORA LEGITIMA de la interdicta GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA dentro del proceso de INTERDICCION JUDICIAL promovido por la señora PATRICIA OSSA ROCHA. Constituyó la Juez Séptima de Familia de Oralidad, en asocio de su secretaria, en audiencia el recinto del Juzgado para tal fin. En tal virtud la suscrita Juez por ante su Secretaria le tomó el juramento de rigor bajo cuya gravedad promete cumplir bien y fielmente a su leal saber y entender con los deberes que el cargo le impone manifestando no tener impedimento alguno para su desempeño. Quedando así legalmente posesionada como CURADORA LEGITIMA de la interdicta GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma como aparece luego de leída y aprobada.-

La Juez,


MAGY MANESSA COBO DORADO

La posesionada,


PATRICIA OSSA ROCHA

La Secretaria,


AMIRA ARMENDARIZ MEDINA

CERTIFICADO MEDICO

Febrero 19 de 2020, Cali

Doctor
Juez de familia de reparto
Cali

Bajo la gravedad del juramento informo que el día de hoy realicé la evaluación medica y psiquiatrica de la señorita GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA, identificada con cedula de ciudadanía numero 1107095713 de Cali (V), de 19 años, nacida el 04 de marzo de 1996 en Cali (V), sin ocupación definida, soltera, escolaridad quinto de primaria, residente en la calle 26 # 11B-65 del barrio Benjamin Herrera de Cali (V). Los familiares solicitaron dicho examen con la intención de presentarlo a su despacho buscando la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta de la paciente para proteger los bienes que le corresponden y para el subsidio familiar.

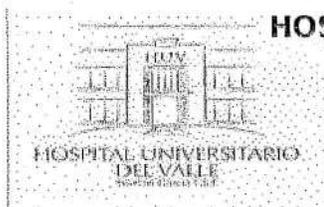
Examinada la historia clínica psiquiatrica aportada por la familiar, señora PATRICIA OSSA ROCHA, madre y acudiente, identificada con cedula de ciudadanía numero 31912927 de Cali (V) y entrevistada la paciente, puedo corroborar que padece desde su nacimiento de una discapacidad cognitiva asociada a una malformación genética que se tradujo en déficit cognitivo permanente y otros problemas medicos.

Debido a su enfermedad genética, vivió siempre a cargo de la madre en Cali, sin laborar, estudiar la educación secundaria o tener pareja. A lo largo de los años ha desarrollado unos comportamientos pueriles que le dificultaron su desempeño como adulto independiente.

Esta situación ocasionó menoscabo de sus habilidades cognitivas y un deterioro de funcionalidad que la hace incapaz de desempeñarse adecuadamente con escasa modificación de su funcionalidad a pesar de los esfuerzos de los familiares para cambiar sus conductas en centros de educación especializada como la fundación Ideal Julio H Calonje y el Instituto Tobias Emmanuel donde le están capacitando para aprender embalaje de cajas.

Ha tenido cuadros depresivos y ansiosos, con crisis de irascibilidad en relacion con su obesidad. Por este motivo ha tenido consulta psiquiátrica y psicológica desde los 7 años. Actualmente toma sertralina de forma regular. Asiste a control psiquiátrico cada tres meses y a endocrino pediatra cada seis meses para

Juan A. Durán-Sabugal
Medico Psiquiatra
C.C. 1107095713



HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

"EVARISTO GARCIA"

U.E.S Neurocirugía

Neuropsicología

INFORME DE EVALUACIÓN DE FUNCIONES COGNITIVAS SUPERIORES

1. IDENTIFICACION:

Historia Clínica:	2144546 - 1626401
Nombre:	Gloria Sthefany Barahona
Edad:	16 años
Sexo:	Femenino
Lugar de residencia:	Santiago de Cali
Estado civil:	Soltera
Acompañante:	Madre
Fecha de evaluación:	Mayo 2 de 2012 Mayo 15 de 2012
Diagnóstico de Ingreso:	Retraso mental en estudio

2. MOTIVO DE CONSULTA:

Paciente que llega al servicio de Neuropsicología del Instituto Neuroquirúrgico del Hospital Universitario del Valle para evaluación de las funciones cognitivas superiores.

3. RESUMEN DE LA HISTORIA CLINICA:

Paciente quien en la actualidad se encuentra en tratamiento en Psiquiatría. Medicada con Fluoxetina.

Dx:

1. Talla baja + RM
 - a) Síndrome de Rubinstein-Taybi (Diagnosticado desde los 6 años)
 - b) Displasia ósea tipo corto.

2. Hipertricosis
 - a) Ideopatía - Congénita.
3. Obesidad
4. Trastorno de Ansiedad.

4. **ELEMENTOS SIGNIFICATIVOS DE LA PRIMERA CONSULTA:**

Paciente sexo femenino, 16 años de edad, que asiste a consulta puntualmente acompañada por la madre. La apariencia física y presentación personal no son acordes con edad cronológica (aparenta menos edad)

Durante la sesión la paciente permanece en estado consciente y alerta. Reporta como motivo de consulta "Necesito una valoración para entrar a estudiar a una colegio normal".

5. **PRUEBAS APLICADAS:**

Evaluación Neuropsicológica Breve en Español Neuropsi: Teniendo en cuenta la edad y la escolaridad del paciente el rango normal determinado para esta prueba se encuentra entre 104-73. El puntaje total obtenido por el paciente fue 56, ubicándose el desempeño en una alteración moderada de las funciones cognitivas superiores.

WAIS: Teniendo en cuenta la edad y el desempeño del paciente se calcula el CI, obteniendo un CI Total de 59, ubicando el desempeño del paciente dentro del rango de Deficiencia Mental Superficial.

6. HALLAZGOS NEUROPSICOLÓGICOS:

La observación clínica muestra:

Orientación: El paciente durante la evaluación se encuentra consciente, en estado alerta. Ubicado en persona, tiempo, y circunstancia. Con dificultad se ubica en lugar.

Motricidad y praxis: Paciente que llega a consulta movilizándose por sus propios medios. Marcha con cojera por acortamiento de miembro inferior izquierdo.

La habilidad grafomotora se encuentra conservada: hace un adecuado uso del lápiz en tareas que requieren la escritura o la copia de dibujos. No hay evidencia de alteración para seguir secuencias, realizar reacciones opuestas y movimientos alternos con ambas manos, aunque su ejecución toma más tiempo del esperado.

Procesos atencionales: La atención involuntaria y la atención dirigida del paciente se encuentran con alteración moderada: Con dificultad logra mantenerse en la realización de una tarea por prolongados periodos de tiempo. Difícilmente logra responder a los estímulos del medio, filtrando los que le resultan irrelevantes para la resolución de los problemas planteados. Con alteración moderada detecta estímulos visuales repetidos.

Percepción: No se evidencia recorte de campos visuales espaciales, logra responder ante estímulos visuales: fija su mirada y hace seguimiento de objetos. En la tarea que requiere copiar una Figura semicompleja percibe los elementos del estímulo de manera apropiada y aunque la gráfica final es un tanto más pequeña que el modelo original, respeta los elementos que conforman la totalidad que le dan sentido al dibujo.

Se evidencia dificultad para reproducir con cubos modelos simples presentados de forma visual, sugiriendo como punto débil habilidades de procesamiento perceptual de los estímulos y habilidades visoconstruccionales

No se encuentra evidencia de alteración del procesamiento de la información auditiva: logra reconocer e identificar tanto sonidos verbales (palabras, preguntas), como no verbales.

El paciente difícilmente logra reconocer elementos con ambas manos, mientras permanece con los ojos cerrados, también se le dificulta reconocer grafoestecias.

Memoria: Se evidencia alteración moderada de la memoria verbal inmediata: el paciente difícilmente logra recordar con algunas omisiones palabras presentadas de forma verbal, aunque con la repetición de las mismas se evidencia que la curva de aprendizaje aumenta de forma significativa. Igualmente es posible observar alteración leve en su capacidad para evocar información de tipo viso-espacial reciente; con dificultad logra reproducir los elementos que dan forma a una figura semi-compleja, su recuperación toma más tiempo del esperado.

En apariencia no hay alteración en memoria a largo plazo. Conserva capacidad para dar cuenta de los eventos de su historia personal (memoria autobiográfica).

Lenguaje: El discurso del paciente es coherente con poca producción espontánea del lenguaje. La voz es claramente audible, logra realizar frases completas, la denominación se encuentra conservada, es capaz de mencionar elementos que se encuentran ligados a su cotidianidad, así como los menos comunes. La capacidad de repetir frases y oraciones está igualmente conservada. En tareas de comprensión verbal logra responder adecuadamente y de manera coherente a lo propuesto. Su fluidez verbal tanto semántica como fonológica (capacidad para generar palabras) está muy por debajo de los límites esperados para edad y escolaridad.

Procesos ejecutivos: El paciente con dificultad logra realizar analogías y establecer semejanzas entre diferentes elementos e incluirlos en categorías comunes. Difícilmente comprende las instrucciones que se le dan en el momento de realizar tareas, sean estas sencillas o complejas. Es necesario animarlo constantemente para la realización de las actividades propuestas.

En cuanto a la resolución de problemas matemáticos, se evidencia alteración moderada en la capacidad para poner en relación los elementos planteados en el problema y llegar a una solución exitosa.

Al paciente le resulta casi imposible identificar incongruencias en el ambiente o en situaciones incoherentes planteadas. Frente a la interpretación de refranes realiza pensamiento de tipo concreto.

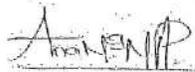
Respuestas de adaptación emocional: El paciente realiza adecuada interacción con evaluadora y con el medio, caracterizada por apropiado contacto visual y expresión facial.

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Hasta la fecha y según el análisis de los resultados obtenidos, se concluye que la paciente GLORIA STHEFANY BARAHONA presenta compromiso moderado en funciones cognitivas superiores, caracterizado por alteración leve en atención tónica; alteración moderada en memoria de trabajo, memoria a corto plazo y funciones ejecutivas en general.

Debido a la complejidad del Síndrome, es necesario realizar un abordaje multidisciplinario del caso, donde la paciente sea valorada por diversos servicios médicos, entre los cuales se encuentran:

- Endocrinólogo: Tratamiento para controlar alteraciones hormonales.
- Nutrición y dietética.
- Terapia ocupacional.
- Tratamiento Psicoterapéutico y Psiquiátrico para hacer frente a síntomas depresivos.
- Entre otros, que sean considerados.



ANA MARÍA MORENO PLAZA
Psicóloga Practicante
UNIVERSIDAD DEL VALLE



Dr. Gabriel Arteaga
Psicólogo
Re. Clínica del Valle
GABRIEL ARTEAGA
Supervisor Académico
Psicólogo Clínico
UNIVERSIDAD DEL VALLE

seguimiento del uso de anticonceptivos hormonales pues fue diagnosticada como con síndrome de Rubinstein Taybi debido a la presencia de hirsutismo, ovario poliquístico, déficit cognitivo, obesidad y malformaciones de los dedos.

Al examen se observa paciente de obesa, de baja talla, con facies de retardo mental, con hirsutismo notorio, pulgares anchos. conducta distante poco colaboradora, disartrica, con dificultad para comprender las preguntas del entrevistador por su limitación cognitiva. Sensorio global alterado. Juicio alterado. Es evidente al examen un déficit cognitivo que le impiden contestar las preguntas simples formuladas.

Su diagnostico psiquiátrico es Retardo Mental Leve, sin alteración del comportamiento secuela de malformación genética tipo síndrome de Rubinstein Taybi. Debido a su condición deficitaria ha desarrollado un trastorno de personalidad dependiente. Además ha presentado trastorno mixto de las emociones que ha requerido manejo psiquiátrico.

La etiología no ha sido estudiada pero se debe a una malformación genética en los genes CREBBP Y EP300.

El tratamiento actual es comportamental y educativo para evitar que se siga deteriorando aun mas su situación cognitiva. Se beneficiaria de terapia ocupacional y educativa.

Esta enfermedad es crónica e inmodificable, genera **discapacidad mental absoluta** y con resultados deletéreos sobre su funcionalidad que le impide desempeñarse en labores generales o velar por si mismo o por otras personas y al comprometer su capacidad de pensamiento le dificultan el juicio de realidad (tomar decisiones sobre sí) y su capacidad de pensamiento, discriminar entre diversas posibilidades y emitir juicios de forma adecuada e interfieren en la toma de decisiones sobre su salud. Igualmente requiere que otros vean por su bienestar de forma continuada y sin expectativa de modificación de esta situación pues su pronóstico es que la enfermedad seguirá igual o empeorara con el paso del tiempo.

Atentamente,



Ivan A. Osorio Sabogal
Medico Psiquiatra
Um 1267-92 Minsalud C.C. 18.389.418

IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL

CC 18.389.418 de Calarca

Registro medico 01267 de Minsalud

Avenida Pasoancho 57-80

Cuarto piso Consultorio 34

Teléfono 3314230 -3314253



(Organismo Autonomo de Caracter Privado Creado Ley 100/93 Decreto 2463/01)

El suscrito secretario de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE VALLE DEL CAUCA

CERTIFICA

Que la Junta de Calificación de Invalidez en Sesión llevada a cabo el día 26 de Febrero de 2013 y mediante el acta No 7 - 2013 de la misma fecha, se procedió a calificar al señor (a) **GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA** identificado con la Tarjeta No. **96030403590** constando en el acta que establecidos los fundamentos de hecho y de derecho, los criterios de evaluación de acuerdo al Manual Único para la Calificación de Invalidez (Decreto 917 de 1999), por unanimidad manifestaron que en su concepto la Pérdida de Capacidad Laboral es la siguiente :

Fecha de Estructuración P.C.L. : 00/00/0000

Concepto :	%
Deficiencia :	03,0
Discapacidad :	40,0
Minusvalía :	40,0
Total :	80,30

Determinación de Origen :

Enfermedad: No Aplica Accidente: Muerte:

Diagnostico :

RETRASO MENTAL SEVERO OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO

NOTIFICACION POR CORREO

Handwritten notes and stamps: 26 FEB 2013, 2013, and illegible signatures.

Remitente :

Best Budies Colombia



Huella

Paciente :

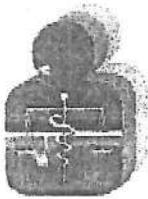
GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA



Huella

Se entenderá sujeta legalmente la notificación del presente dictamen mediante la presentación personal (entregando copia del dictamen) o con el vencimiento del término de fijación del mismo. Contra el presente dictamen, procede recurso de reposición ante la Junta Regional y en subsidio el de Apelación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que fué notificado, manifestando su inconformidad por escrito ante la Secretaría Técnica de la Junta Regional. En el evento de ser impuesto el Recurso de Apelación dentro del término legal, este será remitido junto con la documentación que sirvió de fundamento para la emisión del dictamen, a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que funciona en la capital de la República para su trámite pertinente.

MARIA CRISTINA TABARES OLIVEROS



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE VALLE DEL CAUCA
FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA
CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN

Numero Dictamen: 6450213	Entidad Remitente: Empleador
Fecha Dictamen: 26/02/2013	Best Budies Colombia

2. INFORMACION GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre de la entidad Calificadora:	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE VALLE DEL CAUCA	
Dirección:	Calle 5E No. 42A-05 Barrio Tequendama	Telefonos: PBX 5531020

3. DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO

Nombre:	GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA		
Identificación:	Tarjeta	No: 96030403590	Fecha Nacimiento: 03/03/1996 Edad: 16,99 Años
Sexo:	F	Estado Civil: Soltero	Escolaridad: Primaria

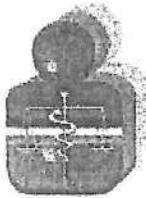
4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

4.1 ANTECEDENTES DE EXPOSICION LABORAL		Riesgos
Ocupacion:	No Labora	
Nombre Empresa	Cargo	A M
Desempleada		

5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACION

5.1 RELACION DE DOCUMENTOS	
Exámenes o pruebas paraclínicas	Historia Clínica Valoraciones por especialistas
5.2 DIAGNOSTICO MOTIVO DE CALIFICACION	
RETRASO SEVERO ABSOLUTO OTRO DETERIOROS	

GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE VALLE DEL CAUCA
FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA
CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

5.3 EXAMENES O DIAGNOSTICO E INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR

Examen	Resultado	Fecha
Evaluación Neuropsicológica (último aportado)	WAIS con coeficiente intelectual del 69.	02/06/2012

6. DESCRIPCION DEL DICTAMEN

Sumatoria $A+(B(50-A)/100)$; Calificación máxima posible 50%

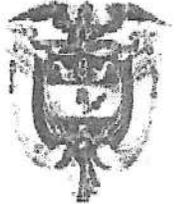
I. Descripción de Discapacidades

0 0 No discapacitado 0 1 Dificultad en la ejecución 0 2 Ejecución Ayudada 0 3 Ejecución Asistida, dependiente o incremental

#	Discapacidad	Numero de la Discapacidad										%
1.	Conducta :	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	
		0,10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10,0
2.	Comunicación :	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	
		0,10	0,10	0,10	0	0	0	0	0	0,20	0	0,50
3.	Cuidado Pers. :	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00
4.	Locomocion :	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	
		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00
5.	Disp. Cuerpo :	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	
		0,10	0,10	0,10	0	0,10	0	0,10	0	0	0	0,50
6.	Destreza :	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	
		0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0	0	0	0,70
7.	Situacion :	70	71	72	73	74	75	76	77	78		
		0,10	0,10	0,10	5,0	5,0	0	0	0	0	13,0	
Total Discapacidades :											40,0	

Sumatoria total posible (Calificación máxima posible: 20%)

GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE VALLE DEL CAUCA
FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA
CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

II. Descripción de Minusvalía

Descripción	Numero	%
Orientación :	10	10,0
Independencia Física :	20	10,0
Desplazamiento :	30	0
Ocupacional :	40	10,0
Integración Social :	51	10,0
Autosuficiencia Económica :	62	0
En Función de la Edad :	71	0,30
Total Minusvalía:		40,30

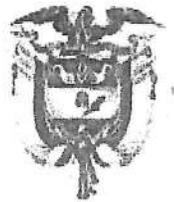
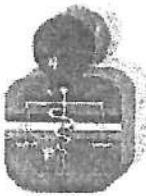
Sumatoria total (Calificación máxima posible: 30%)

III. Descripción de Deficiencias

% Asignado Capítulo, Numeral, Tabla

Síndrome de Rubinstien-Taybi con Qi de 59	10,00 CAP XII TABLA 12.4.6 CLASE I
Total Deficiencia:	40,30

GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE VALLE DEL CAUCA
FORMULARIO DE DICTAMEN PARA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA
CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ

7. PORCENTAJE DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Calificación:	%	Estado PCL:	Incapacidad Permanente Parcial
Deficiencia:	0,30	Fecha Estructuración PCL:	00/00/0000
Discapacidad:	40,0	Requiere Ayuda de Terceros:	
Minusvalía:	40,0	Manual:	Decreto 917 de 1999
% Total:	80,30		

Esta calificación se basa en lo establecido en el decreto 917 de Mayo de 1999

8. CALIFICACION DEL ORIGEN

Enfermedad:	No Aplica	Accidente:		Muerte:	
-------------	-----------	------------	--	---------	--

9. RESPONSABLES DE LA CALIFICACION

Hector Velasquez
HECTOR VELASQUEZ RODAS
PSICOLOGO

Zoilo Rosendo Delvasto Ricuarte
ZOILO ROSENDO DELVASTO RICUARTE
MEDICO

David Andres Alvarez Rincon
DAVID ANDRES ALVAREZ RINCON
MEDICO

Maria Cristina Tabares Oliveros
MARIA CRISTINA TABARES OLIVEROS
ABOGADA

En caso de estar en desacuerdo con el presente dictamen usted dispone de 10 (diez) días hábiles para presentar su inconformidad, la cual puede ser un recurso de reposición y en subsidio el de apelación o el de apelación directamente. No aplica para los procesos judiciales en los que debe seguirse el procedimiento previsto en el artículo 238 del código de procedimiento civil.

GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA

Señores:
JUEZ QUINTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: NULIDAD EN PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: LILIANA MORENO

DEMANDADOS: EDGAR EDUARDO BARAHONA Y GLORIA ESTHEFANNY
BARAHONA OSSA

RADICACION: 760014003052016003300

ADRIANA GIRALDO MOLANO mayor y vecina de esta ciudad. identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en representación del señora PATRICIA OSSA ROCHA C.C. No. 31.912.927 quien a su vez actúa en representación de su hija mayor con discapacidad mental absoluta GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.107.095.713 dentro de este proceso, solicito que declare la nulidad procesal de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda, con fundamento en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y en consecuencia se efectúen las siguientes :

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO Declarar la nulidad absoluta de este proceso, a partir de la providencia que notificó la admisión de la demanda y mandamiento de pago proferido con fecha 24 de mayo de 2.016.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS

PRIMERO: La señora LILIANA MORENO instauró ante su Despacho una DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA contra mi prohijada GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA, para garantizar el pago de las siguientes sumas de dinero mediante escritura pública No 920 del 21 de marzo de 2.014 así: a). Por la suma de \$2.000.000 por concepto de capital representado en el pagare No. 001 aportado en la demanda con los intereses correspondientes.

b) Por la suma de \$5.800.000 por concepto de capital representado en el pagare No. 002 aportado en la demanda y sus respectivos intereses.

c) Por la suma de \$ 2.600.000 por concepto de capital representado en el pagaré No. 003 aportado en la demanda y sus respectivos intereses.

d) Por la suma de \$ 3.510.000 por concepto de capital representado en el pagare No. 004 aportado en la demanda y sus respectivos intereses.

SEGUNDO: Como garantía de las sumas de dinero descritas en el hecho segundo los demandados registraron la escritura de hipoteca No. **920 del 21 de marzo de 2.014 en la anotación número 8 del certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-17-27-46 con fecha 3 de abril de 2014, tal como consta en el certificado de tradición que adjunto a la presente.**

TERCERO: Mediante auto interlocutorio No. 1475 del 24 de mayo de 2016 fue librado el mandamiento de pago.

CUARTO: Ni el auto admisorio de la demanda ni el mandamiento de pago fue notificado a mi representada **GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA** a través de su señora madre **PATRICIA OSSA ROCHA** ya que desde el año 2.015 hasta el año 2.019 vivió únicamente con su señora madre **PATRICIA OSSA ROCHA** en la Carrera 4C No. 45 -12 Barrio Salomia de Cali ya que con el padre **EDGAR EDUARDO BARAHONA** no convivían bajo el mismo techo por malas relaciones con el padre. Adjunto declaración extrajuicio.

QUINTO: A partir de marzo de 2020 mi representada y su señora madre residen en la Calle 26 No. 11 B -65 en el Barrio Benjamín Herrera de Cali.

SEXTO: La señorita **GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA** nunca fue representada por abogado alguno, ya que al tener una discapacidad mental con diagnóstico psiquiátrico de retardo mental leve, sin alteración del comportamiento con secuela de malformación genética tipo síndrome de Rubinstein Taiby y que debido a su condición deficitaria ha desarrollado un trastorno de personalidad dependiente, además de sufrir de trastorno mixto de las emociones que ha requerido manejo psiquiátrico, no tiene la capacidad para obligarse por sí misma, ni es apta para obligarse por sí misma.

SEPTIMO: No se ha tenido en cuenta que si bien es cierto, la sentencia de interdicción de mi representada fue proferida el día 29 de enero de 2.018, NO se ha valorado en éste proceso, que la prueba pericial que sirvió de fundamento para decretar la interdicción judicial mediante sentencia y que si se observa carece de motivación detallada del resultado de la(s) prueba(s) practicada(s) y que sirvieron de fundamento para proferir la misma, aunque declaró la interdicción, omite mencionar el concepto medico pericial del médico psiquiatra Dr. **IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL** quien en su experticia determinó: "Su diagnóstico psiquiátrico es retardo mental leve, sin alteración del comportamiento secuela de malformación genética tipo síndrome de Rubinstein Taiby. Debido a su condición deficitaria ha desarrollado un trastorno de personalidad dependiente. Además, ha presentado trastorno mixto de las emociones que ha requerido manejo psiquiátrico. La etiología no ha sido estudiada, pero se debe a una malformación genética en los genes CREBBPY EP300".

OCTAVO: Igualmente, no se ha tenido en cuenta que mi representada tiene un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral equivalente al 80.30% asignado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del valle del Cauca mediante Acta No. 7 de 2.013 el cual adjunto. Por el diagnóstico: **RETRASO MENTAL SEVERO OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO** lo que aunado a la prueba pericial practicada en el proceso de interdicción judicial que describe las enfermedades de la demandada como congénitas y genéticas ratifica su falta de capacidad legal desde nacimiento para obligarse por sí misma.

NOVENO: Es claro que la señorita **GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA** nunca ha laborado, no es apta para contratar ni obligarse y lo único que tiene para garantizar su derecho a la vivienda y vida digna es el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria numero 370 19 2746 ubicado en la Calle 26 No. 11 B-65 Barrio Benjamín Herrera de la ciudad de Cali.

DECIMO: Se tipifica, entonces, las causales de nulidad números 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual debe ser decretada por su Despacho.

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y CIENTIFICAS

ASPECTOS NO TENIDOS EN CUENTA EN ESTE PROCESO HIPOTECARIO NI TAMPOCO EN EL CONCEPTO DE LA PROCURADURIA

DE LOS ACTOS DEL INTERDICTO

Si bien es cierto, los actos del interdicto son presuntamente validos antes de la sentencia de interdicción, en este caso no se ha valorado los siguientes aspectos:

MALFORMACIONES GENETICAS – EN QUE CONSISTEN?

DEFINICION DE MALFORMACION: “Anomalía intrínseca en la morfología de un órgano, parte del mismo, o de una estructura anatómica, producida por un desarrollo anormal del mismo. Suele producirse durante las primeras 8 semanas de vida intrauterina (organogénesis) y la mayoría es de causa **genética**” .

DEFINICIÓN DE LA ENFERMEDAD: “SINDROME DE RUBINSTEIN TAYBI” QUE AFECTA A LA DEMANDANTE GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA

Es un síndrome malformativo de origen **genético** poco frecuente caracterizado por anomalías congénitas (microcefalia, características faciales específicas y pulgares y primeros dedos de los pies anchos), talla baja, discapacidad intelectual y trastornos de la conducta.

CONCLUSIONES ACERCA DE MALFORMACIONES GENETICAS – REVISTA MEDICA DEL URUGUAY vol.21 No.2 Montevideo jun. 2005

“La citogenética humana ha realizado nuevamente un aporte clave al dilucidar la causa de múltiples cuadros de retardo mental y malformaciones congénitas asociadas, un antiguo enigma de la patología humana. Debido a estos importantes avances acaecidos en esta área, el clínico actual no sólo debe familiarizarse con este nuevo conjunto de síndromes para realizar un diagnóstico diferencial preciso, sino que también debe disponer de los fundamentos conceptuales subyacentes en estas alteraciones congénitas.

En esta sucinta revisión se presentan, por tanto, una descripción citogenética general de algunos tipos de aberraciones observadas en dichos síndromes así como aquellos aspectos estructurales y moleculares del telómero y la región subtelomérica que se relacionan con la producción de aberraciones cromosómicas que originan retardo mental y malformación congénita a fin de brindar al médico una visión general sobre el problema.

El descubrimiento de estas aberraciones crípticas ha sido posible por los recientes refinamientos y nuevos métodos citogenéticos de análisis cromosómico, en particular el diseño de sondas fluorescentes desarrolladas para la región subtelomérica. Hasta hace muy poco era inimaginable que la alteración de pequeñas porciones de los cromosomas se tornaría en áreas críticas en patología humana. La multiplicidad de hallazgos es ahora de tal magnitud que se sostiene que por lo menos 6% del retardo mental "idiopático" podría explicarse por los reordenamientos submicroscópicos que afectan la región subtelomérica(87).

El hecho de que la región subtelomérica sea el sitio de un elevado número de intercambios, un hecho comprobado durante la decodificación del genoma de todos los cromosomas humanos(108,109,73), permite comprender por qué se están detectando en forma creciente numerosas aberraciones "crípticas" capaces, aparentemente, de generar variabilidad fenotípica, síndromes de retardo mental y perturbaciones del desarrollo embrionario.

Resulta realmente sorprendente apreciar cómo tan pequeñas alteraciones cromosómicas, cuyo tamaño está casi en el límite de resolución del microscopio, sean capaces de originar complejos cuadros clínicos de retardo mental y malformación congénita. Probablemente dichas aberraciones provocan un considerable desequilibrio génico que perturba el desarrollo normal del embrión, lo que originaría dichos síndromes."

- **DE LOS ACTOS DEL INTERDICTO Y ENFERMEDADES CONGENITAS**

La ley 1306 de 2.009 en su ARTÍCULO 2º. Establece: "LOS SUJETOS CON DISCAPACIDAD MENTAL. <Artículo derogado por el artículo 61 de la Ley 1996 de 2019> Una persona natural tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio.

“La incapacidad jurídica de las personas con discapacidad mental será correlativa a su afectación” establece la norma, en este caso la afectación es congénita es decir, de nacimiento.

- **DEL EFECTO DE LAS SENTENCIAS EN EL CASO DE INTERDICCION JUDICIAL Y ASPECTOS PARA TENER EN CUENTA COMO EL ESTADO DE MALFORMACION MENTAL GENETICA DE LA DEMANDANTE**

En sentencias como la T 564 -2015 la Corte Constitucional ha establecido. “ La Sala considera relevante destacar que, en principio, las leyes y, en general, las normas que componen el ordenamiento jurídico solo rigen para los actos, hechos o situaciones de derecho que se constituyen con posterioridad a su entrada en vigencia y, por ello, solo por excepción pueden ser aplicadas en el tiempo de manera diferente, a través de las siguientes figuras:

“

- **Retro-actividad:** en principio, se configura cuando una norma expresamente contempla la posibilidad de ser aplicada a situaciones de hecho que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia^[12], un ejemplo claro de este instituto jurídico es el establecido en el artículo 29 constitucional, conforme al cual *“en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva y desfavorable”*.

- **Ultra-actividad:** consiste en la aplicación de una norma que ha sido expresa o tácitamente derogada, a situaciones de hecho que si bien tuvieron lugar durante su vigencia, en la actualidad se encuentran regidas por una nueva disposición jurídica; de forma que, si bien la nueva ley es de aplicación inmediata y, por tanto, debería regular las situaciones que se consoliden en su vigencia, resulta admisible el uso de la normatividad anterior con el objetivo de preservar los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la normativa derogada.^[13]

Adicionalmente, se ha aceptado la posibilidad de una tercera modalidad de aplicación temporal de las normas, la cual, si bien no encuentra desarrollo ni consagración normativa expresa, ha sido empleada especialmente por la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, esta es, la **retrospectividad**^[14]. En relación con esta figura, se ha indicado que ella consiste en la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva.

En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o, sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.

Por otro lado, se recuerda que si bien las anteriores figuras jurídicas han sido tradicionalmente circunscritas a la aplicabilidad de las **leyes** en el tiempo, esta Corte ya se ha pronunciado en el sentido de que es necesario interpretar que a ellas también se encuentra sujeto el ordenamiento superior, esto es, la Constitución Política”.

- **PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA TODAS LAS PERSONAS INCLUYENDO LOS DISMINUIDOS FÍSICOS EN ESTE CASO CON CONDICIONES MENTALES ESPECIALES:**

Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia establece: “ Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

- **Artículo 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE**

Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1º.) **Que sea legalmente capaz.**

2º.) Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3º.) Que recaiga sobre un objeto lícito.

4º.) Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

- En este caso la demandante es legalmente incapaz desde nacimiento por padecer una enfermedad mental congénita degenerativa diagnosticada como retardo mental leve, sin alteración del comportamiento secuela de malformación genética tipo síndrome de Rubinstein Taiby. Debido a su condición deficitaria ha desarrollado un trastorno de personalidad dependiente.

La sentencia de la Corte Constitucional T -239 de 2.016 hizo un recuento jurisprudencia respecto a la dignidad humana así:

- **“EL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

La Corte Constitucional ha señalado en su precedente constitucional que el derecho a la dignidad humana es aquel derecho inviolable e inherente al ser humano, cuya aplicación y reconocimiento impide tratos degradantes al mismo. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha sostenido que las obligaciones del Estado Colombiano con las personas en situación de discapacidad no sólo surgen de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sino en general de las manifestaciones de voluntad de la comunidad internacional con respecto del reconocimiento de sus derechos humanos y de su dignidad humana, principios que además de regir el orden público internacional, son pilares fundamentales de la constitucionalidad colombiana^[20]. La dignidad en el sistema internacional de derechos humanos, y el sistema interamericano de derechos humanos es un atributo de las personas, sin ningún tipo o forma de discriminación, en efecto, un derecho a que la misma se reconozca, se considere, se proteja y no se viole.^[21]

En tal sentido, la Corte ha advertido que negar injustificadamente a una persona un derecho prestacional equivale a *‘(...) someter arbitrariamente su bienestar a la voluntad o capacidad de terceras personas, lo que compromete seriamente la dignidad, la igualdad y la autonomía. Al respecto, (...) el principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas’*.^[22] Entonces, al atentar contra la dignidad humana no sólo se transgrede la intangibilidad de bienes como la vida, la seguridad social y la salud; sino que, por una parte, se actúa contra ciertas condiciones que deben garantizarse. Y por la otra, se atenta contra un principio fundante del ordenamiento jurídico colombiano, que, además de ser un valor, es un derecho fundamental autónomo. La gravedad que reviste una conducta que vilipendie la dignidad es entonces evidente.^[23]

Ahora, tanto la Constitución Política en su artículo 46 como la jurisprudencia constitucional han reconocido que las personas de la tercera edad ocupan un lugar privilegiado en la escala de protección del Estado. Las características particulares de este grupo social permiten elevar a categoría fundamental el derecho a la salud, dada su conexidad con derechos de rango superior tales como la vida y la dignidad humana. Puede decirse también que por sus generales condiciones de debilidad manifiesta, el Estado se encuentra obligado a brindarle una protección especial a las personas de la tercera edad, según lo establece el artículo 13 superior.^[24] La Corte ha consolidado ciertos deberes positivos en cabeza del Estado colombiano conforme a los cuales, en los establecimientos de reclusión, siempre deberá prevalecer el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos que han sido reconocidos de forma universal.^[25]

La configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión "dignidad humana" como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. El Tribunal Constitucional ha enumerado taxativamente dos formas de entender la dignidad humana desde un punto de vista, el objeto de protección del enunciado normativo "dignidad humana" y desde su funcionalidad.

Es así como se presentan tres lineamientos desde el punto de vista objeto de la protección del enunciado normativo; (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características que se traduce en "vivir como quiera", (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).^[26]

De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana como derecho fundamental autónomo.^[27]

En esta sentencia, la Corte, encuentra y reconoce, la riqueza tanto conceptual como funcional de la dignidad humana como concepto normativo, de tal forma que el énfasis o el acento que resulte puesto en uno de los sentidos expresados para efectos de la argumentación y en general de la solución jurídico constitucional de los casos concretos, no implica la negación o la pérdida de validez de los demás, incluso de las que no aparecen en este fallo relacionadas. En este sentido no importará para efectos de la validez-existencia de la norma jurídica implícita en el enunciado normativo "dignidad humana", que la misma se exprese como derecho fundamental, como principio constitucional o como valor; y en el mismo sentido, que aparezca como expresión de la autonomía individual, como expresión de ciertas condiciones materiales de existencia, o como expresión de la intangibilidad de ciertos bienes.^[28] Los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente.^[29]

De tal forma que integra la noción jurídica de dignidad humana (en el ámbito de la autonomía individual), la libertad de elección de un plan de vida concreto en el marco de las condiciones sociales en las que el individuo se desarrolle. Libertad que implica que cada persona deberá contar con el máximo de libertad y con el mínimo de restricciones posibles, de tal forma que tanto las autoridades del Estado, como los particulares deberán abstenerse de prohibir e incluso de desestimular por cualquier medio, la posibilidad de una verdadera autodeterminación vital de las personas, bajo las condiciones sociales indispensables que permitan su cabal desarrollo.^[30]

Así mismo integra la noción jurídica de dignidad humana (en el ámbito de las condiciones materiales de existencia), la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser humano funcionar en la sociedad según sus especiales condiciones y calidades, bajo la lógica de la inclusión y de la posibilidad real de desarrollar un papel activo en la sociedad. De tal forma que no se trata sólo de un concepto de dignidad mediado por un cierto bienestar determinado de manera abstracta, sino de un concepto de dignidad que además incluya el reconocimiento de la dimensión social específica y concreta del individuo, y que por lo tanto incorpore la promoción de las condiciones que faciliten su real incardinación en la sociedad.^[31]

Es así como integra la noción jurídica de dignidad humana (en el ámbito de la intangibilidad de los bienes inmateriales de la persona concretamente su integridad física y su integridad moral), la posibilidad de que toda persona pueda mantenerse socialmente activa.

De tal forma que conductas dirigidas a la exclusión social mediadas por un atentado o un desconocimiento a la dimensión física y espiritual de las personas se encuentran constitucionalmente prohibidas al estar cobijadas por los predicados normativos de la dignidad humana; igualmente tanto las autoridades del Estado como los particulares están en la obligación de adelantar lo necesario para conservar la intangibilidad de estos bienes y sobre todo en la de promover políticas de inclusión social a partir de la obligación de corregir los efectos de situaciones ya consolidadas en las cuales esté comprometida la afectación a los mismos.^[32] Para la Sala la nueva dimensión social de la dignidad humana, normativamente determinada, se constituye en razón suficiente para reconocer su condición de derecho fundamental autónomo, en consonancia con la interpretación armónica de la Constitución.^[33]"

De igual manera la Corte Constitucional ha reconocido el carácter de derecho fundamental a la vivienda digna cuando : *"(i) por vía normativa se defina su contenido, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando su no satisfacción ponga en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales y de los particulares"*^[35].

- En este caso y teniendo en cuenta que la demandada **GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA** tiene imposibilidad absoluta de adquirir los recursos económicos para cancelar las obligaciones demandadas por razones de salud mental congénitas que le han impedido laborar y desempeñarse de manera autosuficiente en la vida cotidiana y siendo dependiente para todas las actuaciones de su vida civil, llevaría a que perdiera la casa con la que cuenta para vivir con su madre señora **PATRICIA OSSA ROCHA** quien también es una persona con declaratoria de invalidez con más del 53.63% de la pérdida de la capacidad laboral por diagnóstico de trastorno afectivo bipolar, trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión y con una pensión de invalidez equivalente al salario mínimo con el cual subsisten.

PRUEBAS DOCUMENTALES

- PODER CONFERIDO PARA ACTUAR
- FOTOCOPIA DE LA CEDULA DE GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA
- DICTAMEN PERICIAL EXPEDIDIO POR EL DR IVAN A. OSORIO SABOGAL MÉDICO PSIQUIATRA, ORDENADO EN EL PROCESO DE INTERDICCION JUDICAL DE GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA
- RESOLUCION DE PENSIONADA DE LA SEÑORA PATRICIA OSSA ROCHA
- CERTIFICADO DE TRADICION DEL INMUEBLE NO. 370-17-27-46
- DECLARACION EXTRAJUICIO DE 3 TESTIGOS
- DICTAMEN DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE
- INFORME DE EVALUACION DE FUNCIONES COGNITIVAS SUPERIORES SUSCRITO OPR LOS DOCTORES ANA MARIA MORENO PLAZA Y GABRIEL ARTEAGA DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DONDE MUY CLARAMENTE SE ESTABLECE EL DIAGNOSTICO DE SINDROME DE RUBINSTEIN -TAIBY DESDE LOS 6 AÑOS DE EDAD.

NOTIFICACIONES

- MI REPRESENTADA RECIBE NOTIFICACIONES EN: CALLE 26 # 11 B-65 BARRIO BENJAMIN HERRERA CALI.
- LA SUSCRITA RECIBE NOTIFICACIONES EN: CALLE 12 N # 4N-17 OFICINA 413 PALACIO ROSA CALI CEL: 3235757853.

ATENTAMENTE,


ADRIANA GIRALDO MOLANO
C.C. NO. 66.918.056 DE CALI
T.P. NO. 94678 C.S.J.



CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

DATOS DE IDENTIFICACION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD						
NOMBRES	Gloria Estefany					
APELLIDOS	Bolaños Rosa					
Tipo Documento	RC	TI	CC	CE	Número Doc. Id.	1107095713
			X			
DATOS RELACIONADOS CON LA DISCAPACIDAD						
DX PRINCIPAL CIE -10	Retraso mental - severo absoluto					
DX CIE -10 RELACIONADOS	Hipertensión F701, E039					
TIPO DE DISCAPACIDAD	Física	<input type="checkbox"/>	Mental	<input checked="" type="checkbox"/>	Intelectual	<input checked="" type="checkbox"/>
	Auditiva	<input type="checkbox"/>	Visual	<input type="checkbox"/>	Múltiple	<input type="checkbox"/>
OBSERVACIONES:						
Fuente de 23 años con antecedente de síndrome de Down - RM - Hipertensión - Hipertriglicemio - obesidad en controles con grupo interdisciplinario de especialidades, manejo farmacológico por patologías.						
DATOS DE QUIEN GENERA EL CERTIFICADO						
NOMBRE COMPLETO DEL PROFESIONAL						
Jahel Delores Bolaños Moreno						 <small>¡Su presencia es lo que importa!</small>
FIRMA Y REGISTRO MÉDICO/TARJETA PROFESIONAL						
 / 76-3183						Jahel D. Bolaños Moreno MEDICO GENERAL B.M: 763183 - C.C. 31 321.825
FECHA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO						
06-02/2020						
Este documento se entrega a la Persona con Discapacidad o su cuidador, y en la Historia Clínica del Usuario reposará una copia.						

Este certificado de discapacidad se genera para las solicitudes de reclamo de subsidio ante Cajas de Compensación Familiar, Fondo de Solidaridad Pensional, Fondo de Solidaridad y Garantía, así en los casos de solicitudes dirigidas por empleadores o personas que requieran el certificado, con el fin de obtener los beneficios establecidos en las Leyes 351 de 1997 y 1429 de 2010 y demás beneficios que señalen las normas para las personas con discapacidad.

Cooperativa EMSSANAP Institución Prestadora de Salud		CONSULTA EXTERNA
	CARRERA 44 NO 5C-62 - 551017A	
	NR 900077584-5	
	HISTORIA CLINICA AMBULATORIO	VERSION DE 2019

No. H. C.	76001120072868 - 3570000 - CC1107095713	Fecha Ingreso	06/02/2020 13:43	Fecha Egreso	
Sede	CALI SEDE 44	Consulta	Primera Vez	PYP	
IPS Primaria	ESE RED DE SALUD DEL CENTRO HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS - CALI (VALLE)				

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE			
PACIENTE	GLORIA ESTEFANY BARAHONA OSSA	DOC. ID.	CC1107095713
LUGAR NAC.	CALI	FEC. NAC.	04/03/1996
E. CIVIL	SOLTERO (A)	EDAD	21 Años
Ocupación	Sin Información	SEXO	FEMENINO
CIUDAD	CALI	BARRIO	AGUACATAL (Urbana)
DIRECCIÓN RESIDENCIA	STR	TELEFONO	3004951315
ESTRATO	BENEFICIARIO	GS - RH	DESCONOCIDO
ACUDIENTE	G	TELEFONO	G
PARENTESCO	COMPANERO (A)	REGIMEN	SUBSIDIADO
EMPRESA	CAPITACION CALI 44		
ETNIA	MESTIZO	G. POBLACIONAL	Otro grupo poblacional
ESCOLARIDAD	PREESCOLAR	EPS	EMSSANAP ESS SUB
DISCAPACIDAD	NINGUNO	ORIENTACION SEXUAL	
CONDICION VULNERABILIDAD		PROGRAMA SOCIAL	
HECHOS VICTIMIZANTES			

MOTIVO CONSULTA	* POR CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD *
ENFERMEDAD ACTUAL	PACIENTE DE 23 AÑOS, FEMENINA, INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS, EN COMPANIA DE MADRE, QUIEN SOLICITA CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD, REQUERIDO PARA SUBSIDIO EN SALUD Y LO QUE LE PUEDA SERVIR, CON ANTECEDENTE DE SINDROME DE RUBINSTEIN - TAIBY DESDE LA EDAD DE 14 AÑOS, RETRASO MENTAL SEVERO ABSOLUTO HIRSUTISMO, TRASTORNO DE ANSIEDAD, HIPOTIROIDISMO OBESIDAD, EN MANEJO CON GRUPO INTERDISCIPLINARIO CON ENDOCRINOLOGIA, PSIQUIATRIA, PSICLOGIA, DERMATOLOGIA, EN MANEJO FARMACOLOGICO TRAZADONA VICTOSA, LIRAGUTIDE, REFIERE MADRE REQUIERE PACIENTE ACOMPAÑAMIENTO CONTINUO PARA OBEDECER ORDENES, MANTIENE EN CASA, SU COMPORTAMIENTO ES EN MOMENTOS AGRESIVO, DEPRESIBLE, LLANTO FACIL, ASILADA.

HALLAZGOS REVISION POR SISTEMAS			
1. RESPIRATORIO	Normal	7. PIEL Y ANEXOS	Normal
2. ORGANOS DE LOS SENTIDOS	Normal	8. OSTEOMUSCULAR	Normal
3. CARDIOVASCULAR	Normal	9. ENDOCRINO	Normal
4. GASTROINTESTINAL	Normal	10. PSICOSOCIAL	Anormal
5. GENITOURINARIO	Normal	11. LINFATICO	Normal
6. NEUROLOGICO	Anormal	12. OTRO	Normal

TIPO	DESCRIPCION ANTECEDENTES
FAMILIARES	Negativo
QUIRURGICOS	NIEGA MADRE 06/02/2020
MEDICAMENTOS EN USO	TRAZADONA - VICTOSA - FACETIX - VICTOSA - SERTRALINA - LEVOTIROXINA 06/02/2020
TOXICO-ALERGICOS	NIEGA ALERGIA MADRE // NO TOXICOS 06/02/2020
PATOLOGICOS	SINDROME DE RUBINSTEIN - TAIBY // HIRSUTISMO // HIPOTIROIDISMO // OBESIDAD 06/02/2020
TRAUMATICOS	NIEGA MADRE 06/02/2020
SINTOMATICO RESPIRATORIO	NIEGA MADRE 06/02/2020
SINTOMATICO DE PIEL	NIEGA MADRE 06/02/2020
OCUPACIONAL	NINGUNA 06/02/2020
OTROS	NO ESCOLARIDAD 06/02/2020
ANTECEDENTES PRENATALES	PREECLAMPSIA 06/02/2020
ANT NEONATALES	INCOMPATIBILIDAD DE RH 06/02/2020
ANT HOSPITALIZACION	NIEGA MADRE 06/02/2020
NUTRICIONALES	OBESIDAD 06/02/2020
TIENE VIDA SEXUAL ACTIVA?	NIEGA MADRE 06/02/2020
UTILIZA CONDÓN?	Negativo
HA TENIDO INFECCIONES DE TRANSMISION SEXUAL?	Negativo
HA SUFRIDO ALGUNA AGRESION SEXUAL?	NIEGA MADRE 06/02/2020
HA COMPARTIDO JERINGAS?	NIEGA MADRE 06/02/2020
SE HA PINCHADO CON AGUJAS O MATERIAL CONTAMINADO?	NIEGA MADRE 06/02/2020
SE HA REALIZADO TATUAJES O PIERCING?	NIEGA MADRE 06/02/2020
SE HA REALIZADO PROCEDIMIENTOS ESTETICOS?	NIEGA MADRE 06/02/2020
SE HA REALIZADO ALGUNA VEZ PRUEBA DE VIH?	NIEGA MADRE 06/02/2020
HA SIDO VICTIMA VIOLENCIA?	DESPLAZAMIENTO FORZADO DE ACEVEDO (HUILA) POR GRUPO ARMADO 06/02/2020
ANTECEDENTES INFECCION VIH	NIEGA MADRE 06/02/2020

ANTECEDENTES GINECO OBSTETRICOS

EMBARAZOS PREVIOS Y RN

RM UIN	MO-TIVATO	Fecha Ultima	Complicaciones RN			
Edad Menarquia (años):	12	Numero compañeras sexuales ultimo año:	0	VIH-SIDA	NO	Edad Sexarca
Ciclos Irregulares	NO	Tratamiento infertilidad	NO	Tipo tratamiento		
Patrón ciclos	28 X 5	Flujo vaginal	NO	Enfermedad transmisión sexual	NO	Cuales
Concepción	NO	Fecha	Planificación	SI	Método	ORAL
Realizo Citología	NA	Fecha Ultima Citología	Resultado	No Realizado	Conducta	NO SEXARCA
Realizo Mamografía	NA	Fecha Toma	Fecha Resultado	Resultado	Conducta	
Observaciones						

T. A	120/80	PULSO	80	F. RES.	17	T°	35.6	PESO	80	TALLA	159	PC	SP02	IMC	35.55
SINTOMÁTICO RESPIRATORIO	NO	SINTOMÁTICO DE PIEL		NO	SSNP		NO								

E. FISICO | APARENTA BUEN ESTADO GENERAL

HALLAZGOS EXAMEN FISICO

1. CABEZA : Normal	11. ABDOMEN : Normal
2. OJOS : Normal	12. PELVIS : Normal
3. OÍDOS : Normal	13. TACTO RECTAL : Normal
4. NARIZ : Normal	14. GENITOURINARIO : Normal
5. BOCA : Normal	15. EXTREMIDADES SUP : Normal
6. GARGANTA : Normal	16. EXTREMIDADES INF : Normal
7. CUELLO : Normal	17. ESPALDA : Normal
8. TORAX : Normal	18. PIEL : Anormal
9. CORAZÓN : RSCRS. DE BUENA INTENSIDAD. TIMBRE, NO AGREGADOS	19. ENDOCRINO : Anormal
10. PULMÓN : C/P NORMOVENTILADOS, MURMULLO VESICULAR (+). NO AGREGADOS	20. SISTEMA NERVIOSO : ALERTA, TRANQUILA, DESORIENTADA EN TIEMPO, LUGAR, PARCIALMENTE EN PERSONA

EVALUACIÓN PARACLÍNICOS | NO TIENE

DX PRINCIPAL	F708 - RETRASO MENTAL SEVERO ABSOLUTO; OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO
TIPO DX	CONFIRMADO NUEVO
CAUSA EXTERNA	ENFERMEDAD GENERAL
RELACIONADO 1	E039 - HIPOTIRICIDISMO- NO ESPECIFICADO
RELACIONADO 2	L680 - HIRSUTISMO
RELACIONADO 3	E659 - OBESIDAD- NO ESPECIFICADA
OBSERVACIÓN	RETRASO MENTAL // SINDROME DE RUBINSTEIN - TAIBY // HIPOTIROIDISMO // HIRSUTISMO // OBESIDAD
PLAN	PACIENTE ESTABLE, BUENAS CONDICIONES GENERALES, CON ANTECEDENTES YA NOMBRADOS. SE DA CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD MANUAL A MADRE QUE INDICA DISCAPACIDAD MENTAL E INTELLECTUAL. SE LE INDICA CONTINUAR EN CONTROLES EN RED DE SALUD ISIGNADA, SE LE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA DE CONSULTA A URGENCIAS. CONTROL MEDICO PROGRAMADO SEGUN EVOLUCION

INDICACIONES

Fecha: 08/02/2020 13:43 BOLAÑOS MORENO JAHEL DOLORES Esp. RIÑONES SANOS No. Registro: 763183
SE LE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA CLAROS DE CONSULTA A URGENCIAS

Fecha: 08/02/2020 14:07 BOLAÑOS MORENO JAHEL DOLORES Esp. RIÑONES SANOS No. Registro: 763183
SE GENERA CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD MANUAL CON INDICACION DE DISCAPACIDAD MENTAL E INTELLECTUAL



Dr(a). BOLAÑOS MORENO JAHEL DOLORES

REGISTRO NO. | 763183 | Esp. RIÑONES SANOS